

LEY N° 3294

LEY IMPOSITIVA — AÑO 1978

San Fernando del Valle de Catamarca,
10 de Febrero de 1978.

V I S T O :

La autorización conferida por el artículo 5º de la Instrucción Militar 177,

*El Gobernador de la Provincia de Catamarca
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

Artículo 1º. — La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de Catamarca, durante el año 1978, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas que se fijan en la presente Ley.

Artículo 2º. — La multa a la que se refiere el Código Tributario en su artículo 47º, se graduará entre Seis Mil Pesos (\$ 6.000.—) y Veinticinco Mil Pesos (\$ 25.000.—).

Artículo 3º. — El interés a que se refieren los Artículos 64º, 65º y 66º del Código Tributario, será igual al interés corriente fijado por el Banco de Catamarca, para las operaciones de créditos ordinarios, debiendo la Dirección Provincial de Rentas deducir el interés mensual correspondiente, aplicándose el mismo previa actualización de la deuda.

IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 4º — Para el pago de impuesto inmobiliario a que se refiere el Título Primero del Libro Segundo del Código Tributario se aplicarán las alícuotas siguientes: del 4% (cuatro por mil) para los inmuebles urbanos y del diez por mil (10%) para los inmuebles rurales.

Artículo 5º. — El impuesto mínimo por cada inmueble será de Seis Mil Pesos (\$ 6.000.), con excepción de los lotes libres de mejoras, pertenecientes a los loteos de propiedad del mismo titular, por los que se tributará el cincuenta por ciento (50%) del impuesto mínimo.

Artículo 6º. — Fíjase un recargo del cien por ciento (100%), en el impuesto que corresponda tributar por los terrenos urbanos baldíos a que se hace referencia en el artículo 128º del Código Tributario.

Artículo 7º. — El impuesto que surja, de la aplicación de los Artículos 4º y 5º de la presente Ley, tendrá el carácter de pago a cuenta del gravamen anual, el que será actualizado, en el último trimestre del año, de acuerdo a la variación del nivel general de precios mayoristas no agropecuarios operada en el período Diciembre 77 — Agosto 78, determinada por INDEC.

IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 8º. — El impuesto de Sellos establecido en el Título Segundo del Libro Segundo del Código Tributario, se hará efectivo de acuerdo con alícuotas, escalas y cuotas fijas que se establecen a continuación:

A) IMPUESTOS PROPORCIONALES

- a) Del Cinco por Mil (5%)
 - 1) Los endosos de prendas y sus cesiones, transferencias o sustituciones de que fueran objeto por las partes.
- b) Del Diez por Mil (10%)
 - 1) Los contratos de compra venta, permuta y dación de pago de bienes muebles y semovientes, reconocimientos de dominio, condominio y adquisición del dominio de inmuebles por prescripción.
 - 2) Los reconocimientos de obligación.
 - 3) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante.
 - 4) Las fianzas, avales y demás garantías personales.
 - 5) Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.
 - 6) Los contratos de mutuo a título oneroso o sin garantía real.
 - 7) Los contratos de locación o sublocación de inmuebles, para explotación agrícola o aparcerías, de cosas, de servicios y obras, sus cesiones o transferencias.
 - 8) Las divisiones de condominio.
 - 9) Los contratos de constitución de sociedades civiles y comerciales, ampliaciones de capital y cesiones de derechos en dichos contratos.
 - 10) Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales.
 - 11) Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero.
 - 12) A los contratos de prenda con registro y Warrants.
 - 13) Las liquidaciones de sociedades incluida la conyugal.
 - 14) Los certificados de mayores costos.
 - 15) Los actos, contratos y obligaciones no sometidos por esta Ley a un gravamen especial.
 - 16) Las transferencias de automotores usados.
 - 17) Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales, las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos.
 - 18) Los contratos de proveedurías o suministros a reparticiones públicas y particulares.
 - 19) Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipoteca, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo.
 - 20) Las cesiones de derechos y acciones sobre bienes litigiosos y hereditarios.
 - 21) Las cesiones de créditos y derechos.
 - 22) Los actos de constitución de renta vitalicia y de los derechos reales de uso fructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis.
 - 23) Los contratos de concesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, a particulares, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.
 - 24) Las transferencias de bosques, minas y canteras.
 - 25) Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes muebles.
 - 26) Las daciones en pagos de bienes muebles.
 - 27) Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes.
 - 28) Los contratos de compra-venta de inmuebles, cesión de derechos y acciones sobre los mismos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles o la nuda propiedad.
 - 29) Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan el carácter de inmueble por accesión física.
 - 30) La inscripción de hijuelas.

c) Del Cincuenta por Mil (50%)

1) Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción.

d) Los giros bancarios y los instrumentos por transferencias de fondos, estarán sujetos a la siguiente escala:

Hasta \$ 10.000	\$ 200
Más de \$ 10.000 y Hasta \$ 50.000	\$ 300
Más de \$ 50.000 y Hasta \$ 200.000	\$ 400
Más de \$ 200.000	\$ 600

e) Las operaciones de seguro, capitalización y crédito recíproco, pagarán:

1) Los contratos de seguro de cualquier naturaleza o póliza que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones convenidos en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma, pagarán un impuesto del uno por ciento (1%) a cargo del asegurado, calculado sobre el monto de la prima convenida durante la vigencia total del contrato.

Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o las pólizas suscriptas fuera de la Provincia, que cubran bienes situados dentro de la jurisdicción, o riesgos por accidentes de personas domiciliadas en la misma jurisdicción.

Cuando el tiempo de duración sea incierto, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.

2) Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia, pagarán un impuesto del uno y medio por mil (1½%) sobre el monto asegurado. Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de las personas, dentro de su jurisdicción.

3) Los contratos preliminares de reaseguro de carácter general, celebrados entre aseguradores, en los que se estipulan las bases y condiciones para la cesión de una parte de la responsabilidad, pagarán un impuesto de Cien Pesos (\$ 100) por foja.

4) La restitución de prima al asegurado, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya sa-

tisfecho. El impuesto de sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al fisco por los mismos bajo declaración jurada.

5) Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados, pagarán el uno por mil (1%) al ser aceptados o conformados por el asegurador.

6) Los títulos de capitalización de ahorro con derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sello equivalente al uno y medio por mil (1½%) sobre el capital suscripto, a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.

B) IMPUESTO FIJO

a) De Quinientos Pesos (\$ 500)

1) Las solicitudes de créditos hechas a los Bancos u otros establecimientos de créditos, otorgables en dinero, bonos, vales u otros valores de compra.

2) Los recursos o declaraciones interpuestas por disconformidad con las valuaciones de inmuebles.

b) De Mil Pesos (\$ 1.000.—)

1) Las escrituras de protesto.

2) Los mandatos, sustituciones y revocatorias.

3) Los contratos de depósitos de bienes muebles.

4) Los contra-documentos.

5) Los instrumentos de rescisión de cualquier contrato.

6) Las revocatorias de testamentos o donaciones.

7) Las escrituras de constitución de prórroga de derecho real de servidumbre, cuando en las escrituras no se fija precio o monto.

c) De Dos Mil Pesos (\$ 2.000.—)

1) Los actos, contratos u operaciones que debiendo por Ley ser hechos en escritura pública, sean otorgados en instrumento privado.

2) Los contratos de constitución provisoria de sociedades anónimas.

3) Los actos, contratos u operaciones cuya base imponible no sea susceptible

de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el artículo 163º del Código Tributario.

Artículo 9º. — Las transmisiones de dominio de inmuebles cuya última transmisión datare de menos de dos (2) años, estarán gravadas con un recargo sobre el impuesto que corresponda tributar, conforme a la siguiente escala:

Hasta un (1) año: el 100% de recargo
 Más de un (1) año y menos de dos: el 50% de recargo

Artículo 10º. — El impuesto mínimo a tributar será de Mil Pesos (\$ 1.000.—) en los actos, contratos y operaciones a que se refiere el inciso A), apartados a), b) y c) del artículo 8º.

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículo 11º. — El impuesto a los automotores establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario, se pagará conforme a la siguiente escala y tendrá el carácter de pago a cuenta del gravamen anual, el que será actualizado en el último trimestre del año de acuerdo a la variación de nivel general de precios mayoritas no agropecuarios operada en el período Diciembre77 — Agosto78, determinada por IN-DEC.

I — AUTOMOVILES, JEEP, RURALES, MICROCOUPE, AMBULANCIAS Y AUTOS FUNEBRES

AÑO	Hasta 800 Kg.	De 800 Kg. a 1.150 Kg.	De 1.150 Kg. a 1.300 Kg.	De 1.300 Kg. a 1.500 Kg.	De 1.500 Kg. a 1.750 Kg.
1978	25.755.—	43.814.—	57.457.—	68.926.—	83.747.—
1977	23.180.—	39.433.—	51.711.—	62.033.—	75.372.—
1976	20.604.—	35.051.—	45.966.—	55.141.—	66.998.—
1975	18.029.—	30.670.—	40.220.—	48.248.—	58.623.—
1974	15.453.—	26.288.—	34.474.—	41.356.—	50.248.—
1973	12.878.—	21.907.—	28.729.—	34.463.—	41.874.—
1972	10.302.—	17.526.—	22.983.—	27.570.—	33.499.—
1971	7.727.—	13.144.—	17.237.—	20.678.—	25.124.—
1970	5.151.—	8.763.—	11.491.—	13.785.—	16.749.—
1969 y Anteriores	5.000.—	5.000.—	5.746.—	6.893.—	8.375.—

II — CAMIONES Y CAMIONETAS

Año	Hasta 4.000 Kg.	De 4.000 Kg. a 6.000 Kg.	De 6.000 Kg. a 8.000 Kg.	De 8.000 Kg. a 10.000 Kg.	De 10.000 Kg. a 12.000 Kg.	De 12.000 Kg. a 14.000 Kg.	De 14.000 Kg. a 16.000 Kg.	De 16.000 Kg. a 18.000 Kg.	De 18.000 Kg. a 20.000 Kg.	Más de 20.000 Kg.
1978	44.791	51.450	102.438	158.613	175.135	213.136	253.714	323.834	429.575	Se agrega
1977	40.312	46.305	92.194	142.752	157.622	191.822	228.343	291.451	386.618	cada 1000
1976	35.833	41.160	81.950	126.890	140.108	170.509	202.971	259.067	343.660	kg. un
1975	31.354	36.015	71.707	111.029	122.595	149.195	177.600	226.684	300.703	3% de la
1974	26.875	30.870	61.463	95.168	105.081	127.882	152.228	194.300	257.745	tasa de la
1973	22.396	25.725	51.219	79.307	87.568	106.568	126.857	161.917	214.788	categoría
1972	17.916	20.580	40.975	63.445	70.054	85.254	101.486	129.534	171.830	anterior.
1971	13.437	15.435	30.731	47.584	52.541	63.941	76.114	97.150	128.873	
1970	8.958	10.290	20.488	31.723	35.027	42.627	50.743	64.767	85.915	
1969 y an- teriores.	4.479	5.145	10.244	15.861	17.514	21.314	25.371	32.383	42.958	

**III — COLECTIVOS Y DEMAS
VEHICULOS AUTOMOTORES**

AÑO	Hasta 10.000 Kg.	Mas de 10.000 Kg.
1978	263.288.—	388.004.—
1977	236.959.—	349.204.—
1976	210.630.—	310.403.—
1975	184.302.—	271.603.—
1974	157.973.—	232.802.—
1973	131.644.—	194.002.—
1972	105.315.—	155.202.—
1971	78.986.—	116.401.—
1970	52.658.—	77.601.—
1969 y an- teriores	26.329.—	38.800.—

IV — ACOPLADOS, CASILLAS RODANTES, TRAILERS, ETC

AÑO	De 0 Kg. a 10.000 Kg.	De 10.001 Kg. a 15.000 Kg.	De 15.001 Kg. a 20.000 Kg.	Mas de 20.000 Kg.
1978	56.148.—	66.056.—	115.599.—	132.113.—
1977	50.533.—	59.450.—	104.039.—	118.902.—
1976	44.918.—	52.845.—	92.479.—	105.690.—
1975	39.304.—	46.239.—	80.919.—	92.479.—
1974	33.689.—	39.634.—	69.359.—	79.268.—
1973	28.074.—	33.028.—	57.800.—	66.057.—
1972	22.459.—	26.422.—	46.240.—	52.845.—
1971	16.844.—	19.817.—	34.680.—	39.634.—
1970	11.230.—	13.211.—	23.120.—	26.423.—
1969 y anteriores	5.615.—	6.606.—	11.560.—	13.211.—

**ESCALA PARA MOTOCICLETAS,
MOTONETAS Y SIMILARES**

El Impuesto anula cualquiera sea su modelo.

Hasta	150 c.c.	2.413.—
Hasta	300 c.c.	2.826.—
Hasta	500 c.c.	4.424.—
Más de	500 c.c.	5.228.—

Artículo 12º. — Los automotores destinados al servicio de alquiler en forma regular o permanente, provistos o no de taxímetros con tarifas establecidas por autoridad competente, pagarán un impuesto igual al cincuenta por ciento (50%) sobre los montos del artículo 11º.

Artículo 13º. — Fijase en Trescientos Pesos (\$ 300.—) por día el permiso de tránsito para vehículos en trámite de patentamiento.

IMPUESTOS A LAS LOTERIAS

Artículo 14º. - Fijase en el veinte por ciento (20%) la alícuota del impuesto establecido por el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 15º. — Por los servicios que presta la Administración Pública y el Poder Judicial de la Provincia, conforme a las disposiciones del Título Quinto del Libro Segun-

do del Código Tributario, se pagarán las tasas que seguidamente se establecen:

- a) La tasa general que por cada foja de actuación ante el Poder Ejecutivo y organismos descentralizados, será de Cien Pesos (\$ 100), independientemente de los demás gravámenes que fija esta Ley y de las demás tasas por retribución de servicios que correspondan.

El impuesto mínimo a tributar por este concepto, será de Quinientos Pesos (\$ 500.—).

- b) Las propuestas que se presenten en licitaciones públicas para la provisión de cualquier artículo o elemento, abonarán una tasa del uno por mil (1‰) sobre el monto total de la oferta principal, salvo el caso de que cualquiera oferta alternativa resulte de monto superior, en cuyo caso se pagará sobre éste.

En el caso de las propuestas que se presenten para licitación de obras públicas, se abonarán una tasa del medio por mil (½‰) sobre el monto del presupuesto oficial.

- c) Por los servicios que se enumeran a continuación, se pagará una tasa de Mil Pesos (\$ 1.000.—).

a) Por cada recurso de reconsideración, reposición, afectación, nulidad o queja de resolución administrativa o recurso jerárquico.

b) Por cada firma de peritaje, traducción, informe o laudo que se presenten ante la Administración.

c) Por cada legalización de firma de los funcionarios públicos.

d) De Quinientos Pesos (\$ 500.—)

- a) Por cada certificado de cualquier índole expedido por una Repartición Provincial, sobre el que no corresponda una tasa fijada por esta Ley y siempre que no esté exenta por disposiciones del Código Tributario.

IMPUESTO DE MARCAS Y SEÑALES

Artículo 16º. — El impuesto anual a que se refiere el Título Sexto artículo 207º del Código Tributario, será de Siete Mil Pesos (\$ 7.000.—) por marca y Tres Mil Pesos (\$ 3.000.—) por señal.

TASAS RETRIBUTIVA POR SERVICIOS ESPECIALES

Operaciones con Semovientes

Artículo 17º. — Por la extensión del certificado de legítima procedencia, se abonará una tasa fija de Doscientos Pesos (\$ 200.—).

REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES

Artículo 18º. — Por los registros de marcas y señales, sus renovaciones y transferencias, se pagarán las siguientes tasas:

- 1) De Tres Mil Pesos (\$ 3.000.—)
Por cada marca de ganado que se registre, sus transferencias y renovaciones.
- 2) De Dos Mil Pesos (\$ 2.000.—)
Por cada señal para ganado que se registre, sus transferencias y renovaciones.
- 3) De Ochocientos Pesos (\$ 800.—)
 - a) Por cada duplicado de marca y señal que se solicite.
 - b) Por rectificación de nombre o cambio de departamento o pedanía.
 - c) Por multa, cuando la marca o señal no fuera renovada en término.

Art. 19 — Fijase en Siete Mil Pesos (\$ 7.000.—) el recargo que hace referencia el artículo 208º del Título Sexto del Código Tributario.

Art. 20º — Fijase en Cuatro Mil Pesos (\$ 4.000.—) el recargo a que se refiere el artículo 210º del Título Sexto del Código Tributario.

Art. 21º — Por los servicios que preste la Dirección Provincial de Rentas y demás reparticiones que recauden tributos, se abonarán las siguientes tasas:

- 1) De Ochocientos Pesos (\$ 800.—)
 - a) Por el otorgamiento de certificados de Libre Deuda de vehículos automotores.
 - b) Por todo tipo de carnet que otorgue la Dirección conforme la reglamentación respectiva.
- 2) De Quinientos Pesos (\$ 500.—)
 - a) Por extensión de certificado de Li-

bre Deuda o cualquier otro certificado relativo al pago de tributos.

- b) Por cada solicitud de inscripción de todo tipo de vehículos (incluso motocicletas, motonetas, motocabinas y similares etc.)
- 3) De Doscientos Pesos (\$ 200.—)
 - a) Por extensión de duplicado de recibos por pago de impuestos o tasas que se expidan a solicitud del interesado.
 - b) Por cada solicitud de pago en cuotas que se presente para el cumplimiento de la obligación tributaria.
- 4) De Dos Mil Quinientos Pesos (\$ 2.500.—)
 - a) Las chapas patentes de motos, motocicletas, motonetas y afines.

REPARTICIONES DEPENDIENTES DE LA SUBSECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Art. 22º — Se abonará una tasa de Quinientos Pesos (\$ 500.—) Por los siguientes servicios que presten las reparticiones dependientes de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos:

- 1) A cada una de las copias sobre planos de archivo.
- 2) A las solicitudes de las copias de planos.
- 3) A las compulsas y certificados sobre conformidad entre los planos de sus archivos y los que a ese efecto se presenten.

CONSEJOS PROFESIONALES

Art. 23º — Por la inscripción en los Consejos, Colegios o Círculos de Profesionales, a los efectos del ejercicio en la Provincia, de las respectivas profesiones, se abonará una tasa de Cinco Mil Pesos (\$ 5.000.—)

DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD

Art. 24º — Las solicitudes de desviación o clausura de caminos tributarán una tasa de Mil Pesos (\$ 1.000.—)

DIRECCION PROVINCIAL DEL AGUA Y DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA

Art. 25º — Las solicitudes de concesión de riego o fuerza motriz de los ríos y arroyos de la provincia tributarán una tasa de Quinientos Pesos (\$ 500.—)

DIRECCION PROVINCIAL DE MINAS

Art. 26º — Por los servicios que preste la Dirección Provincial de Minas se abonarán las siguientes tasas:

- 1) Cinco Mil Pesos (\$ 5.000.—) A las denuncias de Minas.
- 2) Mil Pesos (\$ 1.000.—)
 - a) A las solicitudes de catco por cada zona de explotación.
 - b) Por cada informe de mensura producido por los agrimensores.
- 3) Mil Pesos (\$ 1.000.—) A los agrimensores al hacerse cargo de mensuras de minas.

INSPECCION DE SOCIEDADES

Art. 27º — Por los servicios que preste la Inspección de Sociedades se abonarán las siguientes tasas:

- 1) De Quinientos Pesos (\$ 500.—)
 - a) La rubricación de Libros de Sociedades Civiles.
 - b) La certificación de autoridades de entidades civiles y cooperativas.
- 2) De Mil Pesos (\$ 1.000.—) La certificación de autoridades de Sociedades Anónimas.
- 3) De Quinientos Pesos (\$ 500.—)
 - a) Las solicitudes de aprobación de reformas de estatutos civiles y cooperativas.
 - b) Por cada asamblea extraordinaria.
 - c) Por derecho anual de Inspección de entidades civiles y cooperativas.
 - d) Por cada Asamblea Ordinaria de entidades civiles y cooperativas (para aprobación de ejercicios).
- 4) De Mil Pesos (\$ 1.000.—)
 - a) Los pedidos de personería jurídica interpuestos por sociedades civiles y comerciales.

- b) La solicitud de aprobación de reformas de estatutos de Sociedades Anónimas.
- c) Por cada Asamblea Extraordinaria de Sociedades Anónimas.
- d) Por derecho anual de Inspección de Sociedades Anónimas.
- e) Por cada Asamblea Ordinaria de Sociedades Anónimas (para aprobación del ejercicio).

JEFATURA DE POLICIA

Art. 28º — Por los servicios que preste la Jefatura de Policía se abonarán las siguientes tasas:

- 1) De Mil Pesos (\$ 1.000.—)
 - a) A las solicitudes de Cédulas de Identidad cuando los interesados no puedan concurrir a las oficinas y requieran al empleado en sus domicilios.
- 2) De Quinientos Pesos (\$ 500.—)
 - a) Por cada Cédula de Identidad.
 - b) Por cada pedido de reconsideración de castigo o multa.

INSTITUTO BROMATOLOGICO

Art. 29º — Los establecimientos comerciales e industriales sujetos a inspección del Instituto Bromatológico y cuyos productos sean susceptibles de análisis, pagarán semestralmente una tasa según las categorías siguientes, las que aumentarán en un Cincuenta por ciento (50 %) si el número de inspecciones por semestre excediera de cinco (5) o el número de análisis de veinte (20):

Primera Categoría	_____	\$ 10.000
Segunda Categoría	_____	\$ 8.000
Tercera Categoría	_____	\$ 6.000
Cuarta Categoría	_____	\$ 3.000
Quinta Categoría	_____	\$ 2.000

Los productos sujetos a control del Instituto Bromatológico fuera de la Provincia y conforme a las disposiciones de la Ley que la rige, deben ser inscriptos en el mismo, pagarán una tasa de Mil Pesos (\$ 1.000.—) por cada inscripción.

Cuando el importe total que resulte de la clasificación de los distintos rubros, sea supe-

rior a la primera categoría, se abrirán al comercio tantos registros como fuera necesario hasta encuadrarlo dentro de la clasificación correspondiente, debiendo constar en cada registro el rubro que éste incluye.

Cuando el Instituto Bromatológico sea requerido para efectuar análisis particulares, se impondrá una tasa de Cinco Mil Pesos (\$ 5.000.—) por análisis.

SALUD PUBLICA

Art. 30º — Por los servicios que presta la Subsecretaría de Salud Pública y sus dependencias, se abonarán las siguientes tasas:

- 1) De Quinientos Pesos (\$ 500.—)
 - A las solicitudes de examen de idóneos de farmacias.
- 2) De Mil Pesos (\$ 1.000.—)
 - a) A los certificados de aprobación de examen de idóneos de Farmacia y a los diplomas respectivos.
 - b) A los libros recetarios de farmacia, por cada quinientas hojas o fracción.
- 3) De Dos Mil Pesos (\$ 2.000.—)
 - a) A las inscripciones en los registros correspondientes de los médicos, dentistas, bioquímicos, farmacéuticos, veterinarios, obstétricos, optometristas, kinesiólogos, pedicuros, masajistas, a los efectos del ejercicio en la Provincia de sus respectivas profesiones.

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 31º. — Por los servicios que preste el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, se abonarán las siguientes tasas:

- 1) Por cada solicitud de copia .. \$ 100
- 2) Por testimonio de partida de matrimonio o fotocopia .. \$ 200
- 3) Por testimonio de partida de defunción o fotocopia _____ \$ 200
- 4) Por testimonio de partida de nacimiento o fotocopia _____ \$ 200
- 5) Otros testimonios expedidos por el Registro del Estado Civil .. \$ 200
- 6) Por apoderamiento o autorización para trámite de inscripción

ción _____	\$ 200
7) Por diligenciamiento de inhumación _____	\$ 200
8) Por cada inscripción de sentencia _____	\$ 1.000
9) Por cada inscripción de nacimiento o defunción ocurrida en el extranjero _____	\$ 1.000
10) Por cada inscripción de partida de matrimonio ocurrido en el extranjero _____	\$ 5.000
11) Por rectificaciones administrativas (Art. 72 — Ley Registro Civil y 15º Ley 18.248) _____	\$ 300
12) Para la inscripción de nacimiento fuera de término _____	\$ 200
13) Por cada certificado negativo de inscripción _____	\$ 200
4) Por investigación o búsqueda en los libros de actas _____	\$ 200
15) Por celebración de matrimonio en horas y días hábiles El matrimonio celebrado en "artículo mortis in extremis" es gratuito	\$ 500
16) Por cada certificado de capacidad _____	\$ 600
17) Por cada testigo excedente de dos (2) y no superior a cuatro (4) del acta de matrimonio	\$ 1.000
18) Por cada permiso para tomar fotografías, gravados o películas cinematográficas durante la celebración _____	\$ 500
19) Por cada libreta de familia . .	\$ 1.000
20) Por inscripción de incapacidad por solicitud de particulares, judiciales o administrativas . . .	\$ 500
21) Por inscripción de emancipados _____	\$ 1.000
22) Por inscripción judicial de nacimiento o defunción _____	\$ 300
23) Inscripción judicial de matrimonio _____	\$ 500
24) Por cada inscripción en libreta de familia _____	\$ 100
25) Por la inscripción de reconocimiento o legitimación _____	\$ 300
26) Por la inscripción de adopción o declaración de filiación, por cada persona adoptada o hijo . .	\$ 1.000
27) Por inscripción de declaración de divorcio, nulidad de matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento _____	\$ 1.000
28) Por la inscripción de escritura pública en reconocimiento de	

hijos _____	\$ 400
29) Por adopción de segundo apellido _____	\$ 1.000
30) Por certificación o autenticación de firmas de los Jefes Seccionales _____	\$ 100

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Artículo 32º. — Por los servicios que preste el Registro de la Propiedad, se abonarán las siguientes tasas:

1) Del Cuatro Por Mil (4%)

A las inscripciones de actos o contratos que se soliciten.

2) De Un Mil Pesos (\$ 1.000)

- a) A los certificados de embargo o inhibición que se expidan.
- b) Por los informes administrativos.
- c) Por los certificados de dominio que se expidan.

Artículo 33º. — Las tasas correspondientes a las inscripciones de inmuebles se liquidarán sobre el monto de la base imponible del impuesto inmobiliario o del valor que le asignen los interesados si fuese mayor. Si se transfiere una parte del inmueble, se hará un avalúo proporcional. Las tasas correspondientes a las inscripciones de contratos se liquidarán sobre el monto de los mismos.

BOLETIN OFICIAL

Artículo 34º. — Por los servicios que preste el Boletín Oficial se abonarán las tasas que por decreto fije el Poder Ejecutivo, las cuales serán actualizadas de acuerdo a la variación del índice de precios mayoristas no agropecuarios, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censo.

TASAS JUDICIALES

Artículo 35º. — Todas las actuaciones que se inicien ante el Poder Judicial de la Provincia, abonarán en concepto de reposición de fojas, un impuesto del Uno por Ciento (1%) sobre el valor total del juicio.

El impuesto mínimo a tributar por este concepto, no podrá ser inferior a Dos Mil Pesos (\$ 2.000.—)

En los juicios de valores indeterminados, el impuesto mínimo a tributar se establece en Dos Mil Pesos (\$ 2.000.—)

En las actuaciones ante la justicia laboral, el impuesto se pagará con posterioridad a la sentencia definitiva.

Las tercías serán consideradas a los efectos de este impuesto, como juicios independientes del principal.

Artículo 36º. — Establécense las siguientes tasas proporcionales estimándose por unidades de mil, computándose por enteras sus fracciones:

- 1) Del Cinco Por Mil (5%)
 - a) Juicios Ordinarios.
 - b) Juicio de desalojo.
- 2) Del Cuatro por Mil (4%)
 - a) En los juicios sucesorios sobre el valor de los bienes ubicados en el territorio provincial.
 - b) Juicio de convocatoria de acreedores, quiebra o concurso civil.
- 3) Del Tres por Mil (3%)
 - a) Juicios ejecutivos y ejecución de sentencia.
 - b) Juicio de apremio.
 - c) Juicios contenciosos administrativos.

En los procesos penales el impuesto se abonará en base al daño emergente del delito y el mínimo se fija en Dos Mil Pesos (\$ 2.000.-).

Artículo 37º. — Establécense las siguientes tasas fijas:

- 1) De Diez Mil Pesos (\$ 10.000.—)
 - a) A las resoluciones por las cuales se conceden Escribanías de Registro a cargo del beneficiario.
- 2) De Un Mil Pesos (\$ 1.000.—)
 - a) A las solicitudes de inscripción en los registros correspondientes a los martilleros, traductores, contadores,

peritos, calígrafos y otras profesiones que con arreglo a las leyes deban inscribirse ante el Poder Judicial.

- b) A los exhortos de otras jurisdicciones que deban tramitarse ante la Justicia letrada.
 - c) A los recursos de inconstitucionalidad, de inconstitucionalidad para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de revisión, a excepción de los interpuestos por la defensa en causas penales.
 - d) A cada forma de laudo que se presente ante la Justicia.
 - e) A las fianzas que por ley deben rendirse ante el Poder Judicial para el ejercicio de función o profesión.
 - f) A las recusaciones sin causa en los juicios radicados en la justicia letrada.
 - g) A las solicitudes de rehabilitación.
- 3) De Quinientos Pesos (\$ 500.—)
 - a) A la aceptación de cargos por los peritos y martilleros designados en juicio.
 - b) A cada firma de peritaje, traducción o informe que se presente ante la justicia.
 - c) A los exhortos de otras jurisdicciones que deban tramitarse ante la justicia de paz.
 - d) A los recursos de reposición, apelaciones, nulidad o queja interpuestos en la justicia letrada, con excepción de los deducidos por la defensa en causas penales.
 - e) A los cargos puestos en escritos judiciales por Secretarías o Escribanos fuera de la hora de oficina del Poder Judicial.
 - f) A las recusaciones sin causa en los juicios ante la justicia de paz.
 - g) A las legalizaciones judiciales.
 - h) A los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja ante la justicia de paz.
 - i) A cada foja de certificados y testimonios judiciales o expedidos por el Archivo de Tribunales.

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

Artículo 38º. — Por los servicios que preste el Registro Público de Comercio, se abonará las siguientes tasas:

- 1) De Tres Mil Pesos (\$ 3.000.—)
 - a) A la inscripción de matrícula de comercio.
 - b) A la inscripción de matrícula de mar-tillero público, en la de corredores o en la de viajantes de comercio.
 - c) A la inscripción de contratos de sociedad, sus prórrogas, modificaciones o disoluciones.
 - d) Por cada autorización legal a menores de edad para ejercer el comercio.
- 2) De Un Mil Pesos (\$ 1.000.—)

Por la rubricación de cada libro.

- 3) De Quinientos Pesos (\$ 500.—)
Por cualquier certificado emitido por el Registro.

DIRECCION PROVINCIAL DE TRANSPORTE

Artículo 39º. — Por los servicios que preste la Estación Terminal de Omnibus de la Ciudad Capital de la Provincia, Las Empresas de Transporte de Pasajeros, abonarán las siguientes tasas:

- 1) De Doscientos Pesos (\$ 200)
Por cada frecuencia (entrada y salida) de servicios interprovinciales. Los servicios con pase por la estación terminal se considerarán como una sola frecuencia.
- 2) De Cincuenta Pesos (\$ 50.—)
Por cada frecuencia de servicio de mediana y larga distancia dentro de la Provincia.
- 3) De Diez Pesos (\$ 10.—)
Por cada salida de unidades de servicio suburbano.

Artículo 40º. — Las Empresas privadas de servicio público de transporte abonarán como tasa oficial, por cada servicio especial, la suma de Mil Pesos (\$ 1.000.—).

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 41º. — de acuerdo a lo establecido en el artículo 217º del Código Tributario, fíjase el Dieciséis por Mil (16%) la alícuota general del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Art. 42º. — Por las actividades que a continuación se enumeran, el impuesto se pagará de acuerdo con las alícuotas que se indica en cada caso:

- a) Del Cuarenta por Mil (40%)

A los Bancos y demás entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina; a las actividades de intermediación o consignación que ejerzan percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones de igual naturaleza. A las Compañías de Seguros y a la compra-venta de divisas.

A la comercialización de billetes de loterías y juegos de azar autorizados; a los mayoristas, minoristas de tabaco, cigarrillos y cigarrillos; agencias de publicidad y compañías de servicios fúnebres.

- b) Del Sesenta por Mil (60%)

Venta o expendio de bebidas alcohólicas, para ser consumidas en el local o lugar de ventas.

Ventas de artículos suntuarios y joyerías.
La venta de automotores usados.

- c) Del Cien por Mil (100%)

A los alojamientos por hora, cabarets y prestamistas.

Artículo 43º. — El impuesto mínimo a tributar será de Cincuenta Mil Pesos (\$ 50.000.—) y para las actividades con alícuotas superior a la general será de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.—).

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente en ejercicio de sus actividades explote un rubro o varios sometidos a la misma alícuota.

Cuando explote los siguientes rubros, se pagará un impuesto mínimo de: Diez Mil Pesos (\$ 10.000.—) mensuales, por cada habitación de albergue por hora, y las boites, club nocturnos, whiskerías, cabaret: Trescientos Mil Pesos (\$ 300.000.—) anual.

CONTRIBUCION AL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA

Artículo 44º. — Fijase en \$ 0,50 por kilovatios hora la cuota que se abonará por impuesto a la energía, a que se refiere el Título Décimo, Libro Segundo del Código Tributario y será de aplicación a partir de la fecha en que se sancione la incorporación del Título respectivo en el Código Tributario.

Artículo 45º. — La presente Ley tiene vigencia a partir del 1º de Enero del año Mil Novecientos Setenta y Ocho.

Artículo 46º. — La presente Ley se dicta Ad—referéndum del Ministerio del Interior.

Artículo 47º. — Comuníquese, publíquese, dése al registro Oficial y ARCHIVASE.

Cnl JORGE CARLUCCI
Gobernador de Catamarca

Dr. Aldo César Hugo Nieva
Ministro de Economía
